

Art. 27. La presente Ley, deroga y anula todas las leyes y decretos anteriores en lo que sea contraria á sus disposiciones, será enviada al Consejo Conservador para su sanción, según lo previene la Constitución. Dada en la Cámara del Tribunado de la República, el nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—José Joaquin Delmonte, Presidente del Tribunado.—Juan Bautista Lovelace y José Concepcion Tabera, Secretarios.

El Consejo Corservador, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley Electoral, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los diez y seis dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuerenta y cinco, y segundo de la Patria.—Buena-ventura Baez, Presidente del Consejo Conservador.—Juan Nepomuceno Tejera, Secretario.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la Ley Electoral. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los diez y ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía.—Cábral Bernal.

Núm. 31.—DECRETO DEL C. N. autorizando al P. E. á tomar medidas, miéntras se discute y acuerdan los presupuestos de gastos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Atendiendo: que el retardo con que ha sido presentado el presupuesto general del presente año, impide según la Constitución al Congreso votar ninguna suma parcial:

Atendidas las actuales exigencias y circunstancias en que se halla el Estado; y para que la administración y servicio público no se paralice.

El Congreso Nacional, ha decretado y decreta lo siguiente:

Art. Unico: Miéntras que se discute y acuerdan los presupuestos de gastos é ingresos del presente año de 1845,

El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que juzgue necesarias ó convenientes en la presente circunstancia.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los 21 dias del mes de Abril del año de gracia de 1845, y 2º de la Patria.—Buenaventura Baez, Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera, Juan Bautista Lovelace y José Concepcion Tabera, Secretarios.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Palacio Nacional de Santo Domingo 22 de Abril de 1845, año 2º de la Patria,—El Presidente de la República.—Santana.—Por mandato del Presidente: en ausencia del Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía. el Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Extranjeras.—Bobadilla.

Núm. 32.—LEY sobre los Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, prévia las lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente sobre Ayuntamientos ó Cabildos de las comunes:

Art. 1º Los Ayuntamientos están encargados del gobierno político y económico de cada comun.

Art. 2º Sus miembros serán electos por las Asambleas primarias.

Art. 3º Los Ayuntamientos de las cabezas de provincias, se compondrán de dos Alcaldes ó Jueces y de cinco Regidores.

Art. 4º Todos tienen voz deliberativa en el Ayuntamiento, sin preponderancia alguna. No obstante en las deliberaciones pares, donde se halle la opinion del Alcalde que presida, ésta prepondera y decide.

Art. 5º Los Alcaldes serán electos por los mismos miembros del Ayuntamiento, y serán escojidos entre ellos. En consecuencia, las Asambleas primarias elijirán el número de miembros respectivos para componer cada Ayuntamiento.

Art. 6º Ejercerán en primera instancia la jurisdiccion civil y criminal, conforme á la ley que organice la de los diferentes tribunales.

Art. 7º Conforme al testo de la Constitucion en el art. 159,